

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-499](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 053

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2020).

I. ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Zenen Sandoval Hernández, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por él, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, por la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo y mínimo vital, por vía de hecho.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser resumidos así:

1.1. En el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, cursó demanda ejecutiva, identificada con el radicado 2011-00742, promovida por Teresa De Jesús Solano, contra María De Jesús Villalobos Julio, y donde figura como apoderado de la parte demandante, el abogado Zenen Sandoval Hernández.

1.2. Luego de una extensa actuación, que iba por la orden de rematar el inmueble de la demandada señalada para el 8 de octubre de 2019 y de aportada la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble, siendo este último objetado y objeto de recursos por parte del apoderado de la demandada, los cuales no prosperaron y del trámite de unas acciones de tutela en contra de esas actuaciones.

1.3. El 9 de septiembre de 2019, la señora María Villalobos, presentó denuncia por fraude procesal contra Zenen Sandoval y Teresa Solano, ante la Fiscalía Segunda Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, SOPA 087586001258201900855, debiendo acudir el 31 de octubre de ese año el señor Zenen Sandoval y la señora Teresa Solano; esta última asistida por Carlos Aponte, a diligencias en la Fiscalía.

1.4. Que el 3 de febrero de 2020, la señora Teresa Solano le confirió poder general a Carlos Aponte y, luego de ello, el 5 de febrero, María Villalobos y su apoderado judicial, y Teresa Solano y su apoderado (Carlos Aponte) presentaron una solicitud de terminación del proceso por una transacción extraproceso. Pretensión a la

que se opuso Zenen Sandoval; quien era el anterior apoderado de Teresa Solano, quien no se encuentra a paz y salvo con el pago de sus honorarios.

1.5. Que el 21 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad aceptó la transacción, y no tuvo en cuenta las pretensiones de Zenen Sandoval, por no estar legitimado, y además ordenó compulsar copias. Contra esa decisión, Zenen Sandoval interpuso recurso de apelación, el cual fue negado, por haberle sido revocado el poder.

2. PRETENSIONES

Pretende el abogado Zenen Sandoval que se ordene a la Jueza Primera Civil Municipal de Soledad que le tenga en cuenta su actuación por más de 9 años para reconocerle los efectos de su trabajo..

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, el cual mediante auto del 17 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela, y ordenó vincular a Teresa Solano, Carlos Aponte, María Villalobos, Juan González y la Fiscalía 2° Seccional de Soledad.

Se recibieron informes de los vinculados de Juan González, María Villalobos, Fiscal Segundo Seccional de Soledad, Teresa Solano y Carlos Aponte.

Por su parte, al rendir informe la Jueza Primera Civil Municipal de Soledad, indicó que el poder otorgado a Zenen Sandoval por la demandante; Teresa Solano, dentro del proceso 2011-00742, fue revocado el 3 de febrero de 2020, cuando la ejecutante le confirió poder a Carlos Aponte, razón por la cual desde esa fecha no se ha dado trámite a los memoriales de Sandoval Hernández. y, el 14 de julio de 2020, se abrió incidente de regulación de honorarios a solicitud de Zenen Sandoval, contra Teresa Solano. Por último, solicitó que sea denegada la solicitud de tutela.

El 30 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento dictó sentencia denegando la solicitud de amparo. Providencia que fue impugnada por el accionante, el día 4 de agosto de 2020. Y en auto del 6 de agosto de 2020, se concedió el recurso de alzada.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, la Juez de primera instancia indicó que la Jueza Primera Civil Municipal de Soledad llevó el proceso acorde al trámite del proceso ejecutivo, y conforme a lo establecido en el artículo 312 de C.G.P. referente a la transacción. Y que al serle revocado el poder, el accionante no se encontraba legitimado para intervenir en el proceso.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Zenen Sandoval Hernández en el mensaje de correo electrónico en que impugnó la sentencia del 30 de julio de 2020, no expresó los motivos de su inconformidad.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar: ¿sí un apoderado judicial al que le fue revocado el poder conferido, puede continuar interviniendo dentro del proceso judicial?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuestiona el abogado Zenen Sandoval que no se le deje oponerse a las actuaciones realizadas por su ex poderdante, porque en su sentido eso le impide el reconocimiento de los honorarios derivados de una actuación procesal de más de 9 años en la demanda ejecutiva, identificada con el radicado 2011-00742, promovida por Teresa De Jesús Solano, contra María De Jesús Villalobos Julio.

De las piezas procesales del proceso identificado con el radicado 087584003001-2011-00742-00, aportadas con el escrito de tutela y remitidas por la Jueza Primera Civil Municipal de Soledad, con respecto a la presente acción constitucional se destacan las siguientes:

- Escrito de demanda ejecutiva, acompañado por el poder otorgado a Zenen Sandoval, por parte de por Teresa Solano.
- Auto del 15 de noviembre de 2015, en el que se libró mandamiento de pago, y se reconoció a Zenen Sandoval como apoderado judicial de la ejecutante; Teresa Solano.
- Memorial del 3 de febrero de 2020, en el que Teresa Solano le otorgó poder al abogado Carlos Aponte.
- Memorial del 5 de febrero de 2020, en el que Teresa Solano y su apoderado judicial y María Villalobos y su apoderado judicial solicitaron la terminación del proceso por transacción.
- Memoriales del 10 y 19 de febrero de 2020, en el que Zenen Sandoval solicitó al despacho no acoger la transacción presentada.
- Auto del 20 de febrero de 2020, el cual aceptó la transacción presentada por las partes, decretó la terminación del proceso, levantó medidas cautelares, se abstuvo de darle trámite a los escritos presentados por Zenen Sandoval, reconoció a Carlos Aponte como apoderado de Teresa Sandoval, y compulso copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Memorial del 21 de febrero de 2020, en el que Zenen Sandoval interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha febrero 20 de 2020.
- Auto del 28 de febrero de 2020, que resolvió abstenerse de darle trámite al escrito del 21 de febrero de 2020 suscrito por Zenen Sandoval, y que ordenó imprimirle el trámite correspondiente al recurso de reposición presentado por Carlos Aponte; apoderado de la demandante.
- Memorial del 2 de marzo de 2020, por medio del cual Zenen Sandoval presentó incidente de regulación de honorarios contra Teresa Solano y Auto del 14 de julio de 2020, que abrió el trámite del incidente de regulación de honorarios.

De lo expuesto, se colige que dentro del citado proceso, la facultad del abogado Zenen Sandoval para actuar en representación de los intereses de la señora Teresa Sandoval, en virtud del poder conferido, expiró el día 3 de febrero de 2020, fecha en que la demandante otorgó poder al profesional del derecho Carlos Aponte, por lo que debía entenderse como revocado el poder previamente otorgado a Sandoval Hernández

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., que estipula: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe*

otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)".

Y, en todo caso, un apoderado judicial no puede oponerse a las decisiones o actuaciones a través de las cuales su representada disponga de sus derechos en el proceso, pues tales derechos reposan en cabeza del cliente y no su apoderado.

El mecanismo procesal consagrado en la ley procesal para proteger los intereses económicos del apoderado a quien se le revoca un poder, es el de la formulación del trámite de la Regulación de los Honorarios, por lo que luego de la revocatoria de sus facultades el abogado Zenen Sandoval solo se encontraba legitimado dentro del proceso de la referencia, a solicitar la regulación de sus honorarios, petición a la que sí dio trámite la Jueza accionada, al proferir el auto del 14 de julio de 2020, ordenando la apertura del incidente de regulación de honorarios profesionales en contra de la señora Teresa Solano.

Así las cosas, el actuar de la Jueza Primera Civil Municipal de Soledad al abstenerse de darle trámite a los escritos presentados por el señor Zenen Sandoval; oponiéndose a la transacción solicitada por las partes e interponiendo recurso de apelación contra el auto del 20 de febrero de 2020, estuvo ajustado a derecho, exponiendo razonablemente sus decisiones.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, la interpretación judicial de la juzgadora resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que exista un error grotesco en su actuar. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar la decisión proferida, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

Por último, es importante resaltar que al no asistirle interés al accionante frente a la transacción pactada por las partes, se abstendrá esta Sala de Decisión de entrar a pronunciarse sobre ese punto, o el auto que impartió su aprobación.

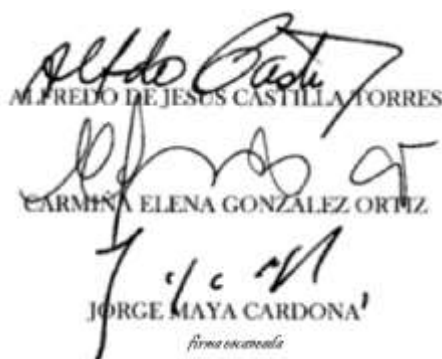
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º.- Confirmar el fallo de fecha julio 30 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. Empero, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

3º.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: [en la Sala Civil Familia](#)
Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a998202dbc9a0548f9d7a95d711f99b53ebfa109ab2ae28ed89a932ffe6ec3ec

Documento generado en 28/08/2020 08:55:38 a.m.